

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicación : 76001-33-33-004-2016-00333-00
Demandante : Luis Amílcar alegría y otros
Demandado : Municipio de Santiago de Cali y otros
Medio de Control : Reparación Directa

Auto Interlocutorio Nro. 452

Surtido el emplazamiento del Sindicato Asociación de Servidores del Sector Salud A.S.S.S.¹, en su condición de llamado en garantía dentro del presente asunto, conforme lo expresa el artículo 108 del Código General del Proceso, y ante la no comparecencia de dicha organización, este despacho procederá conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo en referencia a designar curador *ad litem*.

Así pues, y con fundamento en lo anterior, se hace necesario designar auxiliar de la justicia, en los términos del numeral 7° del artículo 48 el cual consagra que la designación de curador *ad litem* debe recaer sobre un abogado que ejerza habitualmente la profesión el cual desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio; aunado a ello debe reiterarse que el nombramiento es de forzosa aceptación, a menos que demuestre estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNESE a la Dra. Lilia Tafur Tenorio, identificada cédula de ciudadanía Nro. 31.166.015 y T.P. Nro. 45.847 del C. S de la J, abogada que ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial, Como Curador *ad litem* del llamado en garantía Sindicato Asociación de Servidores del Sector Salud A.S.S.S. Comuníquese a la referida abogada, en su dirección electrónica para notificaciones judiciales: Email: abogadaliliatt@hotmail.com la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente la demanda.

ADVERTIR a la abogada designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

¹ Emplazamiento en el Diario El País, del 08/09/2019, insertado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 12/11/2019 Fls., 539 a 541 del expediente digitalizado.

SEGUNDO: SEÑALAR, como gastos de Curador *ad litem*, la suma de \$100.000 pesos, los cuales se encuentran a cargo de la parte interesada Red de Salud del Norte ESE.

TERCERO: POR SECRETARIA, procédase a NOTIFICAR la presente providencia por ESTADO, publicado por mensaje de datos y el portal WEB de la Rama Judicial - Justicia XXI, Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 295 del C.G.P y el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LAZC

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
004
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7eb32e8f8f7df7543d4cd4079f6b9219f830d2309c1c4222f8ad394862d5f97a

Documento generado en 20/08/2021 10:55:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente : 7600133330042018-00105-00
Demandante : Jairo Escobar Fernández
Demandado : Colpensiones
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Nro. 431

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, si no se observara que conforme a la entrada en vigor de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, en el artículo 86 estableció:

“Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

[...]

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”

En el *sub examine*, revisado el expediente se observa que con la demanda se solicitaron como pruebas los documentos aportados la misma y, a su turno, la Entidad accionada, contestó la demanda dentro del término de ley, aportando también pruebas documentales.

Adicionalmente el apoderado de la parte actora solicitó que se oficiara a Colpensiones, con el fin de que allegara copia de los antecedentes administrativos objeto del presente asunto.

El Despacho se ABSTENDRÁ de decretar la prueba, toda vez que dichos documentos fueron aportados por las partes (Anexo Nro. 2 CD expediente digitalizado).

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presenten las siguientes hipótesis:

Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Por su parte el artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

Oportunidades probatorias. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

Revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto, las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, por lo que se ordenará admitir las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, el Despacho considera que dicha situación encuadra en la hipótesis contemplada en literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de esta y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

LITIGIO:

Consiste en establecer si al demandante le asiste el derecho a que se le reajuste su mesada pensional con base en el 75% del salario y factores salariales devengados en el último año de servicios.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NEGAR el decreto de las demás pruebas solicitadas por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Juan Carlos Muños Montilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.319.959 y tarjeta profesional No. 122.902 del C.S. de la J., representante legal de Muñoz y Escrucería SAS., como apoderado de Colpensiones en los términos del poder general visible a fls., 161 a 165 del expediente digitalizado.

Reconocer personería a la abogada Natalia Carolina Rodríguez Portilla, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.087.194.189 y T.P No. 280.340 Del C.S de la J., como apoderada judicial sustituta de la Entidad demandada, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado (fl., 159 del exp., digital).

SEXTO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, se ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LAZC

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
004
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2a5cf879b2ae667e7f8b558deaf117b58c387f8b5e29f9bdaf085d35007cf1d

Documento generado en 13/08/2021 11:07:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00083-00
DEMANDANTE: Mary Cecilia Villegas Lasso
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral

Auto interlocutorio N° 434

Procede el Despacho resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

La señora Mary Cecilia Villegas Lasso, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demandó los actos administrativos, por los cuales: la secretaria de educación departamental del valle del cauca reconoce la pensión vitalicia de jubilación, el municipio de Jamundí – Secretaria de educación reconoció la reliquidación de la Pensión de Jubilación y el cual, la misma entidad, niega la reliquidación de la Pensión de Jubilación de la demandante.

El proceso se había corrido traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para rendir el respectivo concepto en auto interlocutorio # 526 del treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020); sin embargo, el apoderado de la parte demandante allegó memorial mediante el cual desistió de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida.¹

II. CONSIDERACIONES

Para decidir sobre la procedencia del desistimiento de la demanda, se mencionarán las normas que regular el mismo.

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso.² El artículo 314 de ese

¹ FI 61

² Art. 306 CPACA. “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo

código dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

(...)”

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez del conocimiento.

caso concreto.

En el *sub examine* se verifica que el proceso estaba pendiente correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para rendir el respectivo concepto con el fin de proferir sentencia anticipada, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Así mismo se observa – del poder que obra a folios 28 y 29 del expediente digital- que el apoderado especial de la demandante está expresamente facultado para desistir.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3° del artículo 316 del CGP “...*El auto que acepte un desistimiento*

contencioso administrativo.” Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando; (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

El Despacho encuentra que la determinación en costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.³

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. – ACÉPTASE el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por MARY CECILIA VILLEGAS LASSO en contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE JAMUNDI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE JAMUNDI. No hay lugar a condenar en costas.

SEGUNDO. – DECLÁRASE terminado el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

KAMM

³ Providencia del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodriguez.

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

004

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65f2a62e36216a09955ec6afec73b4f3da8ee23bef94d9527066a1f2571d71c6

Documento generado en 13/08/2021 11:06:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicación : 76001-33-33-004-2020-00151-00
Demandante : Helmer Mauricio Peña Pedraza
Demandado : Departamento del Valle del Cauca y otro
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio No. 435

Conforme a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Valle, mediante providencia Nro. 51 del 24 de febrero de 2020, procede el Despacho al estudio de la presente demanda promovida a través de apoderado judicial por Helmer Mauricio Peña Pedraza, en contra de la “GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – **GERENTE DE RENTAS VALLE DEL CAUCA**”, con el fin de que se declare la nulidad de la liquidación de aforo 1782 del 23 de febrero de 2012, de la Resolución 012960 del 21 de mayo de 2015, de la Resolución Nro. 031789 del 11 de noviembre de 2016, y de otra serie de actuaciones administrativas, como expedientes, autos, notificaciones, constancias y certificaciones.

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. Al estudiar el Despacho el acápite de pretensiones advierte que, no se ciñe a lo previsto artículos 162 y 163 del CPACA.

Se debe anotar que, con el fin de regular la forma en que los administrados pueden acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el CPACA estableció unos requisitos de procedibilidad, unas formalidades que debe reunir toda demanda que se presente y unos términos en los que se pueden interponer los medios de control regulados en este código.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad el CPACA en el numeral 2º del artículo 161 consagra que “*cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios...*”, asimismo señala el artículo 163 en el inciso primero que “*cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron*”.

De otra parte, en cuanto a los actos que son susceptibles de control jurisdiccional, esto es los actos administrativos definitivos, encontramos que el artículo 43 del CPACA consagra como tales a aquellos que “*(...) decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación*”.

Así las cosas, deberá la parte actora individualizar con precisión los actos administrativos que pretende se declaren nulos, conforme lo prescrito en los artículos 162¹ y 163 de la Ley 1437 de 2011.

2. En cuanto a los anexos de la demanda:

La parte actora deberá allegar copia legible de los siguientes actos administrativos:

2.1 Resolución Nro. 1782 del 23 de febrero de 2012 (fls., 95 a 98 del expediente digitalizado).

2.2 Resolución Nro. 031789 del 11 de noviembre de 2016 (fls., 102 y 103 ibídem).

2.3 Resolución Nro. 012960 (fls., 109 y 110 ib.).

De conformidad con lo manifestado, se inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante proceda a corregir los yerros señalados, concediéndole para ello un plazo de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en el Auto Interlocutorio Nro. 51 del 24 de febrero de 2020.

SEGUNDO: INADMITIR el medio de control de “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, interpuesto por Helmer Mauricio Peña Pedraza.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo (artículo 169 ibidem).

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás

¹ “Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. [...].
Subraya el Despacho.

sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LAZC

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
004
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

368d7a4d99d8175f18944e113c25b766c65f43b23549b53eeb371825df339cf0

Documento generado en 13/08/2021 11:06:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2021-00156-00
DEMANDANTE : Diana Lorena Vela Rojas
DEMANDADO : Municipio de Santiago de Cali hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios- Secretaria de Educación
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio No. 438

Procede al Despacho estudiar sobre la admisibilidad o rechazo de la demanda presentada por la señora Diana Lorena Vela Rojas por medio de apoderado, mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Educación con el fin de que se declare la nulidad del oficio TRD 4143.020.13.0643.006115 con radicado 202141430100061151, del 25 de mayo del 2021 de y en consecuencia se condene al accionado a reconocimiento, liquidación y pago correspondiente a las primas semestrales, prima de vacaciones, prima de antigüedad y la liquidación de los intereses moratorios conforme a la normatividad laboral.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que la misma adolece de defectos que impiden su admisión:

- No obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, tal y como se consagra en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020

Las falencias enunciadas deberán subsanarse en un término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda como lo dispone el artículo 169 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó la señora Diana Lorena Vela Rojas en contra del Municipio de Santiago de Cali- Secretaria de Educación; concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 del 2011, so pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS JUEZ

Juez

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
004
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad7d3204f6855b0279bb7d81f4d847236978d2ccefadadbdb61ff0e1d4d6f517a
Documento generado en 13/08/2021 11:06:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 76001-33-33-004-2018-00110-00
Demandante : Leidy Johana Uribe Molina
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Admón. Judicial
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio Nro. 441

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, si no se observara que conforme a la entrada en vigor de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, en el artículo 86 estableció:

“Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

[...]

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”

En el *sub examine*, revisado el expediente se observa que con la demanda se solicitaron como pruebas los documentos aportados la misma y, a su turno, la Entidad demanda, contestó la demanda dentro del término de ley, aportando también pruebas documentales (fl., 129 del expediente digitalizado).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Leidy Johana Uribe Molina
Demandado: Nación – Rama Judicial
Radicado: 76001-33-33-004-2018-00110-00

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presenten las siguientes hipótesis:

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presenten las siguientes hipótesis:

Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Al respecto, se puede concluir que, al tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

Por su parte el artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

“Oportunidades probatorias. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Leidy Johana Uribe Molina
Demandado: Nación – Rama Judicial
Radicado: 76001-33-33-004-2018-00110-00

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto, las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, por lo que se ordenará admitir las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, el despacho considera que dicha situación encuadra en la hipótesis contemplada en literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de esta y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

LITIGIO:

Determinar si es procedente inaplicar bajo la excepción de inconstitucionalidad la expresión “grado 23” del cargo Abogado Asesor contenido en los Acuerdos expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, durante el tiempo que estuvo vinculada la demandante en el mencionado cargo; así mismo se debe establecer si es procedente - declarar la nulidad de la Resolución No. DESAJCLR17-3298 del 26 de octubre de 2017 y del acto ficto o presunto surgido del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación y consecuentemente ordenar, a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales entre el cargo de Abogado Asesor grado 23 y el cargo de Abogado Asesor de Tribunal Judicial.

Con el propósito de resolver el litigio el Despacho analizará cada los cargos que sustentan el concepto de vulneración de la demanda.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado para presentar alegatos.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Leidy Johana Uribe Molina
Demandado: Nación – Rama Judicial
Radicado: 76001-33-33-004-2018-00110-00

En mérito de lo expuesto el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNTO: TENER como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Jaime Andrés Torres Cruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.034.468 y tarjeta profesional No. 259.000 del C.S. de la J., como apoderado de la Entidad demandada en los términos del poder otorgado visible en los fls., 112 a 113 del expediente digitalizado.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Diana Carolina Pardo Zapata, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.570.196 y tarjeta profesional No. 147.849 del C.S. de la J.¹, como apoderada de la demandante en los términos del contrato de cesión y el poder obrantes a fls., 133 a 136 del expediente digitalizado.

SÉPTIMO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

¹ Correo de notificaciones: dianapardo444@gmail.com .

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Leidy Johana Uribe Molina
Demandado: Nación – Rama Judicial
Radicado: 76001-33-33-004-2018-00110-00

LAZC

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
004
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **1fd7e8abe6bf6cf397bc2adc1c3f9dec9291b94e5b3d60cba55b2c7c3539f03b***
Documento generado en 20/08/2021 10:55:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 448

Radicación : 760013333004-2017-00297-00
Demandante : Lina María Arboleda Gómez
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Teniendo en cuenta que a la fecha, el Comandante de ASPC Nro. 3 y el Comandante de la Tercera Zona de Reclutamiento del Ejercito Nacional, no han allegado los antecedentes administrativos de la actuación, específicamente copia o expediente contractual de la señora Lina María Arboleda Gómez identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.130.592.302, de los años 2011 a 2016 cuyo objeto es la prestación del servicio a la Zona de Reclutamiento, se procederá a **REQUERIR** por última vez al Comandante de ASPC Nro. 3 y al Comandante de la Tercera Zona de Reclutamiento del Ejercito Nacional, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del respectivo oficio allegue la información solicitada, ADVIRTIÉNDOLES bajos los apremios de Ley que en caso de incumplimiento a una orden judicial que se podrán imponer sanciones de conformidad con lo previsto en el numeral 3º inciso 1º, artículo 44 del Código General del Proceso y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

De otra parte, obran en el expediente los oficios Nos. 101 y 102 del 3 de marzo de 2020 (fls., 105 y 106 del expediente digitalizado), mediante los cuales se requiere la citada prueba, estos fueron entregados al apoderado de la Entidad demandada en la misma fecha, pero no se allegó la constancia de recibo de aquellos, por lo tanto, se requerirá al togado para que informe al Despacho al respecto.

En mérito de lo expuesto, el el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Comandante de ASPC Nro. 3 y al Comandante de la Tercera Zona de Reclutamiento del Ejercito Nacional, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del respectivo oficio allegue la información solicitada, ADVIRTIÉNDOLES bajos los apremios de Ley que en caso de incumplimiento a una orden judicial que se podrán imponer sanciones de conformidad con lo previsto en el numeral 3º inciso 1º, artículo 44 del Código General del Proceso y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA Oficiar a los requeridos a la dirección Cr 80 Nro. 4-26 Tercera Brigada de Cali y al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co .

TERCERO: REQUERIR Al apoderado judicial de la Entidad para que en el termino de cinco (5) días informe al Despacho, sobre la gestión realizada frente a los oficios Nos. 101 y 102 del 3 de marzo de 2020, recibidos por él en la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

004

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f65695543096d7d1804d661962870fd7bc4a610cb36c719bbbd1ce1967fb5489

Documento generado en 20/08/2021 10:54:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Nro. : 76-001-33-33-004-2017-00351-00
Demandante : Carmen Alicia Fajardo Quiñonez y otros
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC
Medio De Control : Reparación Directa

Auto de Sustanciación No. 449

La prueba documental aportada por la Dirección Seccional de Fiscalías de Cali¹, requerida mediante auto Nro. 718 del 22 de octubre de 2019, se **PONDRÁ EN CONOCIMIENTO y CORRERÁ TRASLADO A LAS PARTES**, por el término de tres (3) días, el mencionado documento, para que las partes ejerzan su derecho de defensa y presenten su oposición al mismo.

El apoderado de la parte demandante allegó sustitución de poder², en las mismas condiciones y facultades al abogado Luis Fernando Bolívar Maya, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.107.947 y T.P. Nro. 214.719 del C. S. de la J., solicitud a la que se accederá por reunir los requisitos exigidos en los artículos 74 y 75 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. CORRER TRASLADO de la prueba documental allegada, “*Reglamento Académico para los Alumnos de los Programas de Formación de Oficiales de la Escuela Militar de Aviación Marco Fidel Suarez*”, por el término de **TRES (3) DÍAS**, para que las partes se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente. Vencido el término concedido, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen al respecto.

2. RECONOCER personería al abogado Luis Fernando Bolívar Maya, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.107.947 y T.P. Nro. 214.719 del C. S. de la J, como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos del poder otorgado (fls., 1 a 6 del expediente digitalizado).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

LAZC

Firmado Por:

¹ [::Consulta de Procesos:: Página Principal \(ramajudicial.gov.co\)](#) “C35977 - MARTES, 29 DE JUNIO DE 2021 12:36 - ALLEGA ADJUNTO COPIAS INTEGRAS DEL EXPEDIENTE - FISCALIA - ALEJANDRO ORTIZ VALENCIA - ANEXOS 1 -ALRP” 29 de junio de 2021.

² [::Consulta de Procesos:: Página Principal \(ramajudicial.gov.co\)](#) “C37213 ALLEGA SUSJTITCION DE PODER JUEVES, 8 DE JULIO DE 2021 5:05 1 ARCHIVO LUIS FERNANDO BOLIVAR -JZ” 8 de julio de 2021.

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
004
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 26b83719f279dc7aaf78c4208051357c9d0ffe9192ccaf6211acd33ff41dae3b
Documento generado en 20/08/2021 10:55:01 AM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho: El presente proceso informando que la ejecutada CASUR, propuso excepciones contra el mandamiento de pago dentro del término respectivo, al expediente también se allegó un (01) de antecedentes administrativos, pero el medio óptico está dañado. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente	:	760001-33-33-004-2019-00086-01
Demandante	:	Jaime Salazar González
Demandado	:	Caja de Sueldos de Retiro de la policía – CASUR
Proceso	:	Ejecutivo

Auto No. 451

De las excepciones propuestas por la ejecutada Caja de Sueldos de Retiro de la policía – CASUR, se ordena correr traslado a la parte ejecutante de, por el termino de 10 días, para que se pronuncie sobre las mismas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del C.G.P. aplicable en el presente asunto por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

De otra parte, y conforme al informe Secretarial que antecede, se solicitara a la Entidad ejecutada que remita los antecedentes administrativos de esta actuación, dentro de los diez (10) siguientes a la notificación de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1. CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la Entidad ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del CGP.

2. SOLICITAR a la Caja de Sueldos de Retiro de la policía – CASUR, que remita los antecedentes administrativos de esta actuación, dentro de los diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia.

3. RECONOCER personería jurídica a la abogada Florián Carolina Aranda Cobo, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 38.466.697 y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 152.176 del C. S. J.

como apoderada judicial de la Entidad ejecutada, en los términos del poder conferido que obra a folio 16 anexo Nro. 1 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

004

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b32c289768da11f743a7a7abf72c487f00c43bc5f6444c006c10c6ca7bc9a2ff

Documento generado en 20/08/2021 10:55:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente : 76001-33-33-004-2019-00058-00
Demandante : Elsa Herrera de Martínez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fomag
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto Interlocutorio 454

Procede el Despacho resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante¹.

I. ANTECEDENTES

La señora Elsa Herrera de Martínez, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demandó la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo acaecido con ocasión a la petición presentada el 16 de diciembre de 2016, donde solicitó la reliquidación pensional, la devolución de aportes en salud.

La demanda fue notificada a la Entidad el 01 de agosto de 2019 (ante lo cual guardó silencio); sin embargo, el apoderado sustituto de la parte demandante allegó memorial mediante el cual desistió de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida.

II. CONSIDERACIONES

Para decidir sobre la procedencia del desistimiento de la demanda, se mencionarán las normas que regular el mismo.

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso.² El artículo 314 de ese código dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las

¹ [::Consulta de Procesos:: Página Principal \(ramajudicial.gov.co\)](http://ramajudicial.gov.co) "C40674 -MIÉRCOLES, 28 DE JULIO DE 2021 10:29-ALLEGA-DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES PROCESO -TATIANA.VELEZ.MARIN-ANEXOS-1-ALRP" 28 de julio de 2021.

² Art. 306 CPACA. "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo." Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

(...)”

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez del conocimiento.

Caso concreto

En el *sub examine* se verifica que el proceso estaba pendiente definir la citación a audiencia inicial (art. 180 CPACA), lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Así mismo se observa – del poder que obra a fl., 49 del expediente digital- que el apoderado especial de la demandante está expresamente facultado para desistir.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3° del artículo 316 del CGP “...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando; (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que

de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

El Despacho encuentra que la determinación en costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.³

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada sustituta de la parte actora, a la abogada TATIANA VÉLEZ MARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.130.617.411 y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 233.627, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución otorgado (fl., documento 01, anexo 3, expediente digitalizado).

SEGUNDO: DECLARAR el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por ELSA HERRERA DE MARTÍNEZ, en contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

³ Providencia del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

004

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d5a067f74c2ba3c0bb4fa45a0ad6b738faacfb862efc66bd657a70e120880cc

Documento generado en 22/08/2021 09:41:21 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente : 76001-33-33-004-2019-00250-00
Demandante : Orlando Noguera Meneses
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fomag y
Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Educación
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto Interlocutorio Nro. 455

Procede el Despacho resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El señor Orlando Noguera Meneses, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demandó la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo acaecido con ocasión a la petición presentada el 18 de enero de 2018, donde solicitó la reliquidación pensional, la devolución de aportes en salud.

La demanda fue notificada a las Entidades el 22 de febrero de 2020; y el Municipio de Santiago de Cali la contestó el 15 de julio de 2020¹; sin embargo, el apoderado sustituto de la parte demandante allegó memorial mediante el cual desistió de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida².

II. CONSIDERACIONES

Para decidir sobre la procedencia del desistimiento de la demanda, se mencionarán las normas que regular el mismo.

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

¹ [::Consulta de Procesos:: Página Principal \(ramajudicial.gov.co\)](http://ramajudicial.gov.co) "C2154-MIÉRCOLES, 15 DE JULIO DE 2020 3:53 P. M. CONTESTACION DEMANDA, PODER-ALCALDIA DE CALI-ROCCY LATORRE-DCA ANEXOS 9".

² [::Consulta de Procesos:: Página Principal \(ramajudicial.gov.co\)](http://ramajudicial.gov.co) "MIÉRCOLES, 28 DE JULIO DE 2021 12:14 - SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES Y SUSTITUCIÓN PODER - 1 ADJUNTO - TATIANA VELEZ MARIN - LQM".

Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso.³ El artículo 314 de ese código dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

(...)”

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez del conocimiento.

Caso concreto

En el *sub examine* se verifica que el proceso estaba pendiente para correr traslado de excepciones, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Así mismo se observa – del poder que obra fls., 48 y 49 del expediente digital- que el apoderado especial de la demandante está expresamente facultado para desistir.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3° del artículo 316 del CGP “...El auto que acepte un

³ Art. 306 CPACA. “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.” Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando; (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

El Despacho encuentra que la determinación en costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.⁴

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería, a la abogada ROCCY STEFANNY LATORRE PEDRAZA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.643.371, portadora de la tarjeta profesional Nro. 221.391 del C.S.J, como apoderada del Municipio de Santiago de Cali, en los términos del poder a ella conferido (Anexo Nro. 3 contestación de la demanda).

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada sustituta de la parte actora, a la abogada TATIANA VÉLEZ MARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.130.617.411 y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 233.627, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución otorgado⁵.

TERCERO: DECLARAR el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor ORLANDO NOGUERA MENESES, en contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

⁴ Providencia del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁵ [::Consulta de Procesos:: Página Principal \(ramajudicial.gov.co\)](http://ramajudicial.gov.co)

SOCIALES DEL MAGISTERIO.

No hay lugar a condenar en costas.

CUARTO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

LAZC

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
004
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11464ea45502b1562c3a45acdde4764dfa3db833fc4d17405ff850f1db5dfe2d**

Documento generado en 22/08/2021 09:41:35 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2019-00204-00
DEMANDANTE : Miller Claudelly Drada Alfonso
DEMANDADO : Nación – Ministerio de Educación – Fomag
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto Interlocutorio No. 456

El apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial del 27 de abril de 2021, solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Se procede a resolver conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La señora MILLER CLAUDELLY DRADA ALFONSO presento el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, a fin de que efectúe el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

Por auto del 29 de octubre de 2019, se admitió la presente demanda y se ordenó la notificación a la Entidad demandada, corriendo el término establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Mediante memorial del 27 de abril del año en curso, el apoderado judicial del extremo demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda.

La Entidad demandada a través de apoderado judicial, por medio de escrito del 5 de mayo del presente año, coadyuvo la solicitud de desistimiento de las pretensiones elevada por la parte actora y solicito al Despacho que se abstuviera de condenar en costas.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver, el Despacho iniciará analizando la normatividad que regenta la institución del desistimiento así, el Código General del Proceso en su artículo 314 dispone:

“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...).”

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el poder otorgado al apoderado de la parte actora se facultó de manera expresa al mandatario para desistir (fls., 10 a 12 del expediente digitalizado), en los

términos precisos del artículo 314 del Código General del Proceso, que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso de la referencia, y que el apoderado de la Entidad accionada coadyuvo el desistimiento, además de solicitar que no se condenara en costas¹, este Despacho accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la demandante, sin que haya lugar a condenar en costas, por tal motivo.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería, al abogado JULIÁN ERNESTO LUGO ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.018.448.075, portador de la tarjeta profesional Nro. 326.858 del C.S.J, como apoderado de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder a él conferido (Documento 2, Anexo 3 del expediente digitalizado).

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la señora MILLER CLAUDELLY DRADA ALFONSO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin costas en la instancia.

CUARTO: Por Secretaría, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LAZC

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

¹ “**Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan. (...)” Código General del Proceso.

Juez

004

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f197b43bbb0204df18b4efec8c81f0a26b70f53210963961f169e7bb981c3532**

Documento generado en 22/08/2021 09:41:24 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO

ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00050-00
DEMANDANTE : Jordy Zambrano Oliveros y otros
DEMANDADO : Municipio de Santiago de Cali, Metro Cali S.A. y
Grupo Integrado de Transporte S.A. – GIT MASIVO.
Llamado en Garantía : Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
Medio de Control : Reparación Directa

Auto interlocutorio Nro. 432

Obra en el expediente solicitud de llamamiento en garantía que hace el apoderado del GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. (Anexo Nro. 4 expediente digitalizado). Al respecto, consagra el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*. En cuanto a la oportunidad para realizar el llamamiento en garantía, consagra el artículo 64 del CGP¹ que este se podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla.

¹ Aplicable por expresa remisión del artículo 227 del CPACA.

En el presente caso, **GIT MASIVO S.A.** –dentro del término para contestar la demanda- formula llamamiento en garantía a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual Nro. 1507119000581², con cobertura desde 20 de enero de 2019, hasta el 19 de enero de 2020, en la cual figura la entidad llamante como tomadora, y ampara entre otros la responsabilidad civil extracontractual, por lo que dicho llamamiento, estaría contemplado entonces, dentro del establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., en razón de una relación contractual con la Aseguradora llamada en garantía.

Por lo anterior, el Despacho considera que se encuentran satisfechos los requisitos para su aceptación. Por lo tanto, se ordenará notificar personalmente la presente providencia al representante legal de las aseguradoras llamadas en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Finalmente, se le concederá a la llamada en garantía, el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para responder el llamamiento que le ha formulado por **GIT MASIVO S.A.**, y a su vez, podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que aquel (artículo 225 del C.P.A.C.A.)

En razón de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía, formulado por el GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., frente **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, y, en consecuencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por estado a las partes (art. 201 CPACA).

² Copia de la Póliza BUS VCX791 documento Nro. 7, anexo 4 del expediente digitalizado.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, enviándole copia de la demanda, del llamamiento en garantía y de los anexos respectivos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, 198 numeral 2 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En dicho acto se le advertirán al llamado en garantía, que, a partir de la notificación, cuentan con el término de quince (15) días para que intervengan en el proceso, allegando las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer.

CUARTO: Cumplido lo anterior, córrase traslado a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con el inciso 2º del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Iván Ramírez Württemberger identificada con cedula de ciudadanía No. 16.451.786 y tarjeta profesional No. 59.354 del C. S. de la J. como apoderado de **GIT MASIVO S.A.**, para el presente proceso, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante en el expediente digitalizado (Anexo Nro. 04, documento Nro. 6).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

LAZC

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

004

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 103847174e5b68944f4e2aafd593e24f78651654b42bad3913f7f880e6f4e1a1

Documento generado en 13/08/2021 11:06:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00050-00
DEMANDANTE : Jordy Zambrano Oliveros y otros
DEMANDADO : Municipio de Santiago de Cali, Metro Cali S.A. y
Grupo Integrado de Transporte S.A. – GIT MASIVO.
Llamado en Garantía : Seguros Del Estado
Medio de Control : Reparación Directa

Auto interlocutorio Nro. 433

Obra en el expediente solicitud de llamamiento en garantía que hace el apoderado de METRO CALI S.A. (Anexo Nro. 5 expediente digitalizado). Al respecto, consagra el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*. En cuanto a la oportunidad para realizar el llamamiento en garantía, consagra el artículo 64 del CGP¹ que este se podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla.

En el presente caso, **METRO CALI S.A.** –dentro del término para contestar la demanda- formula llamamiento en garantía a **GIT MASIVO S.A.**, y a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO**, con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual Nro. 074500103², con cobertura desde el 15 de enero de 2007 hasta el 12 de octubre de 2023, en la cual figura **GIT MASIVO S.A.** como tomadora y **METRO CALI S.A.** como beneficiaria, y ampara entre otros la responsabilidad civil extracontractual, por lo que dicho llamamiento, estaría contemplado entonces, dentro del establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., en razón de una relación contractual que ostenta **METRO CALI S.A.**, con la Aseguradora llamada en garantía. De otra parte, entre la Entidad que llama en garantía y **GIT MASIVO S.A.**, conforme a la citada póliza, no se estableció derecho contractual a exigir la indemnización del perjuicio, puesto que esta obligación quedo en cabeza

¹ Aplicable por expresa remisión del artículo 227 del CPACA.

² Copia de la Póliza documento Nro. 4, anexo 6 del expediente digitalizado.

de la aseguradora. Aunado a lo anterior **GIT MASIVO S.A.**, es parte del proceso en calidad de demanda.

Por lo anterior, el Despacho considera que se encuentran satisfechos los requisitos del llamamiento en garantía de **METRO CALI S.A.**, a **SEGUROS DEL ESTADO**, establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

Finalmente, se le concederá a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO**, el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para responder el llamamiento que le ha formulado por **METRO CALI S.A.**, y a su vez, podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que aquel (artículo 225 del C.P.A.C.A.).

En razón de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía, formulado por **METRO CALI S.A.**, frente a **SEGUROS DEL ESTADO**, y, en consecuencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por estado a las partes (art. 201 CPACA).

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal de **SEGUROS DEL ESTADO**, enviándole copia de la demanda, del llamamiento en garantía y de los anexos respectivos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, 198 numeral 2 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En dicho acto se le advertirán al llamado en garantía, que, a partir de la notificación, cuentan con el término de quince (15) días para que intervengan en el proceso, allegando las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer.

CUARTO: Cumplido lo anterior, córrase traslado a **SEGUROS DEL ESTADO**, de conformidad con el inciso 2º del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía, promovida por **METRO CALI S.A.**, en contra de **GIT MASIVO S.A.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Andrés Felipe Cabezas Torres, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.474.634 y tarjeta profesional No. 263.184 del C. S. de la J. como apoderado de **METRO CALI S.A.**, para el presente proceso, en los términos y para los fines

conferidos en el memorial poder obrante a fl., 12 de la contestación de la demanda (Anexo Nro. 05, exp. digitalizado).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LAZC

Firmado Por:

*Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
004
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a306daf49d7dddd642bfe54a5844c72bd5e1cf0007656f8c907460075f6aadcc

Documento generado en 13/08/2021 11:06:22 AM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente : 76001-33-33-004-2020-00058-00
Demandante : Marco Delio Morales Orozco
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fomag
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto Interlocutorio No. 456

Procede el Despacho resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El señor Marco Delio Morales Orozco, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demandó la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo acaecido con ocasión a la petición presentada el 22 de noviembre de 2017, donde solicitó la reliquidación pensional, la devolución de aportes en salud.

La demanda fue notificada a la Entidad del 10 de noviembre de 2020; y la contestó el 9 de junio del presente año¹; sin embargo, el apoderado sustituto de la parte demandante allegó memorial mediante el cual desistió de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida².

II. CONSIDERACIONES

Para decidir sobre la procedencia del desistimiento de la demanda, se mencionarán las normas que regular el mismo.

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

¹ [::Consulta de Procesos:: Página Principal \(ramajudicial.gov.co\)](http://ramajudicial.gov.co) "C33112 MIÉRCOLES, 9 DE JUNIO DE 2021 12:39 CONTESTACION DE DEMANDA , PODER Y ANEXOS- 3 ADJUNTOS - FOMAG- JULIAN ERNESTO LUGO – JC".

² [::Consulta de Procesos:: Página Principal \(ramajudicial.gov.co\)](http://ramajudicial.gov.co) "MIÉRCOLES, 28 DE JULIO DE 2021 12:14 - SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES Y SUSTITUCIÓN PODER - 1 ADJUNTO - TATIANA VELEZ MARIN - LQM".

Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso.³ El artículo 314 de ese código dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

(...)”

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez del conocimiento.

Caso concreto

En el *sub examine* se verifica que el proceso estaba pendiente definir sobre el traslado de excepciones, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Así mismo se observa – del poder que obra fls., 49 y 50 del expediente digital- que el apoderado especial de la demandante está expresamente facultado para desistir.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3° del artículo 316 del CGP “...El auto que acepte un

³ Art. 306 CPACA. “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.” Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando; (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

El Despacho encuentra que la determinación en costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.⁴

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería, al abogado JULIÁN ERNESTO LUGO ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.018.448.075, portador de la tarjeta profesional Nro. 326.858 del C.S.J, como apoderado de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder a él conferido (Anexo Nro. 3 de la contestación de la demanda).

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada sustituta de la parte actora, a la abogada TATIANA VÉLEZ MARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.130.617.411 y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 233.627, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución otorgado (fl., 2 solicitud de desistimiento).

TERCERO: DECLARAR el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor MARCO DELIO MORALES OROZCO, en contra LA NACIÓN –

⁴ Providencia del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

No hay lugar a condenar en costas.

CUARTO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

004

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b3588a9e16973dcd86307fa264e1dbc5097722c7b15a19ee2a686709567377c

Documento generado en 22/08/2021 09:41:33 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicación : 76001-33-33-004-2017-00186-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante : José Alirio Londoño y Otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Auto de sustanciación No. 195

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho **PONDRÁ EN CONOCIMIENTO Y CORRERÁ TRASLADO A LAS PARTES** por el término de tres (3) días, de la prueba documental aportada en medio magnético por la Fiscalía 39 Seccional Vida de Cali (fl. 128), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que las partes si a bien lo tienen se pronuncien respecto de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LJRO

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

004

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 296427a1d13d01b9c745ff39f45595f8498304b06cce9e259d309db6d2f8fcd9

Documento generado en 13/08/2021 11:06:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001-33-33-004-2017-00303-00
Demandante: Juan Sebastián Vente Cabezas y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Reparación Directa

Auto de Sustanciación No. 197

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, modificado y adicionado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

Artículo 180. Audiencia inicial. *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

2. Intervinientes. *Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

(...)”. (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente

contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS.
Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados v las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 en referencia contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a las **Entidades demandadas**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a sus Representantes Legales y/o apoderados judiciales efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- FIJAR el día **JUEVES VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** por la plataforma **Lifesize**, para lo cual el Despacho enviará un link a los correos electrónicos que reposan en el expediente, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Finalmente se exhorta a las partes para que los documentos que pretendan aportar a la referida audiencia, se envíen con anterioridad a la realización de la misma al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LJRO

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
004

Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00303-00

Página 3 de 3

DEMANDANTES: Juan Sebastián Vente y Otros

DEMANDADO: Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae60543d0fa44a8ff9054c39b13bcd231f7b07313b655ec7e4e7eddacdd5a104

Documento generado en 13/08/2021 11:07:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Nro. : 76-001-33-33-004-2017-00310-00
Demandante : Stephany Eliana Cardona Ortiz y otros
Demandados : Nación -Rama Judicial y
Fiscalía General de la Nación
Medio De Control : Reparación Directa

Auto de Sustanciación No. 198

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho **CORRE TRASLADO** de la prueba documental allegada en medio óptico, "CD1" del expediente digitalizado por el término de **TRES (3) DÍAS**, para que las partes se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente.

Vencido el término concedido, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen al respecto o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

LAZC

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

004

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5723d3ee1bba41f23545f553454d7e78e249b510ad29676f029675ab2eab191b

Documento generado en 13/08/2021 11:07:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la Fiscalía General de la Nación, no ha remitido la prueba requerida por segunda vez mediante los oficios No. 44 del 24 de febrero de 2020 y 211 del 2 de diciembre de 2020.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 199

Radicación:	76001-33-33-004- 2018-00232-00
Demandante:	María Adelina Suarez Riascos y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación.
Medio de Control:	Reparación Directa

De conformidad con lo dispuesto en la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que, mediante los oficios No. 44 del 24 de febrero de 2020 y 211 del 2 de diciembre de la misma anualidad, proferidos por este Despacho judicial – de los cuales se acreditó que fueron radicados -, se solicitó a la Fiscalía General de la Nación, copia de la investigación adelantada dentro de la denuncia penal No. 760016000193201401654 presentada por la señora María Adelina Suarez Riascos, identificada con CC No. 66.979.868, con ocasión al delito de amenazas, sin embargo, la Entidad oficiada no ha dado respuesta a tales requerimientos.

Por esta razón y en aplicación a los poderes correccionales del Juez establecidos en los artículos 58 y siguientes de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia en concordancia con el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se configuran los supuestos de hecho para abrir formalmente incidente de sanción por incumplimiento y desacato a una orden judicial en contra del señor Jhon Freddy Enciales Lota, en su calidad Director Seccional de la Fiscalía General de la Nación – Seccional Cali.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR el INCIDENTE DE SANCIÓN en contra del señor **Jhon Freddy Enciales Lota**, en su calidad Director Seccional de la Fiscalía General de la Nación – Seccional Cali, por el incumplimiento y desacato a una orden judicial requerida a través de los oficios No. 44 del 24 de febrero de 2020 y 211 del 2 de diciembre de la misma anualidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 58 y 60 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia, con el fin de aplicar las medidas correccionales previstas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso¹, acorde con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al señor **Jhon Freddy Enciales Lota**, en su calidad Director Seccional de la Fiscalía General de la Nación – Seccional Cali, para que en el término de **cinco (05) días, de las explicaciones del caso de su incumplimiento y a la vez envíe al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**, copia de la investigación adelantada dentro de la denuncia penal No. 760016000193201401654 presentada por la señora María Adelina Suarez Riascos, identificada con CC No. 66.979.868, con ocasión al delito de amenazas.

Se le hace saber que si las explicaciones referidas no fueren satisfactorias se procederá a imponer la correspondiente sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, con multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

004

¹ “**ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e605d3e71c9cc905ed24c1df5be7e24e3a87af5f43bb772f04b33342b83cf0**

Documento generado en 13/08/2021 11:07:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2019-00024-00
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL
ACCIONANTE : CARMEN DALILA GÓMEZ LUNA
ACCIONADO : LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG- MUNICIPIO DE SANTIAGO CALI

Auto Sustanciación No. 200

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del cinco (05) de marzo del 2021 el cual RESOLVIO:

*“PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto interlocutorio proferido en la audiencia inicial del 19 de febrero de 2019, por el juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

“SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia envíese el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.”

Revisado el expediente bajo radicado de referencia 76-001-33-33-004-**2019-00024-00** que se encuentra en despacho, se verifica que no se ha dado cumplimiento con lo establecido en el auto interlocutorio **No. 278** del 9 de abril de 2019, por el cual se admitió la demanda y en su numeral octavo ordeno:

“OCTAVO: OFICIAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACIÓN para que remita dentro del termino de (10) días, el expediente administrativo de la señora CARMEN DALILA GÓMEZ LUNA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.872.346.”

En consecuencia, se ordenará requerir al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE EDUCACIÓN remitir el expediente administrativo de la señora CARMEN DALILA GÓMEZ LUNA, en el término de 5 días a partir de notificado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
004
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af4d4da7d755379bd6548511e080aa0c4d43b0ba22d81ed08fd381cb2c00d658

Documento generado en 13/08/2021 11:06:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, el Auto No. 396 del 8 de octubre de 2020 por medio del cual se resolvieron las excepciones previas formuladas por la Entidad demandada y se decretaron las pruebas, conforme lo dispone el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, quedo debidamente ejecutoriado.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de agosto dos mil veintiuno (2021).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001-33-33-004-2018-00116-00
Demandante: Wilfredo Medina Vicuña
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto de Sustanciación No. 201

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en el presente proceso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que realicen sus alegaciones de conclusión.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en

el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto sin retiro del expediente.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

LJRO

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
004
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f6513e6b0d47bf0cf0118661eaaa7f5b7b00b60f096b0512ac4cddc04daa10**

Documento generado en 13/08/2021 03:49:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001-33-33-004-2017-00195-00
Demandante: Cristhian Marcel Burbano Velásquez
Demandado: Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Social – Unidad de Restitución de Tierras Despojadas
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto de Sustanciación No. 202

Una vez surtido el traslado de las excepciones, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, modificado y adicionado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

Artículo 180. Audiencia inicial. *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

2. Intervinientes. *Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

(...). (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se

adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados v las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 en referencia contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a las **Entidades demandadas**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a sus Representantes Legales y/o apoderados judiciales efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Ahora, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 101 del C.G.P., en los cuales se dispone que, cuando se requiera la práctica de pruebas para resolver una excepción previa, esta se decretará en el Auto que cita a la audiencia de la referencia, el Despacho procede de conformidad, toda vez que lo estima necesario para resolver la excepción previa de *“falta de competencia”* presentada por la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas:

Así las cosas y conforme lo determinado por la sección primera del Consejo de Estado, quien *“(…) ha indicado que las controversias que versan sobre la legalidad de los actos administrativos que niegan la inscripción de un bien inmueble en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, tienen naturaleza cuantificable, determinada por el avalúo catastral (…)”*¹, el Despacho le solicitará al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Subdirección de Catastro del Distrito de Santiago de Cali, que dentro del término de quince (15) días, remita el avalúo catastral del lote ubicado en la *“calle 17 b cañaverales – calle 16-17 entre carrera 52 y 56”* que tenía como folio de matrícula No. 370-350611, 370-353989 y 370-355104.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- FIJAR el día **JUEVES DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** por la plataforma **Lifesize**, para lo cual el Despacho enviará un link a los correos electrónicos que reposan en el expediente, para llevar a cabo

¹ Ver providencia del 22 de junio de 2021, proferida dentro del proceso con radicación No. 11001-03-24-000-2021-00234-00, M.P., Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS.

AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Se exhorta a las partes para que los documentos que pretendan aportar a la referida audiencia, se envíen con anterioridad a la realización de la misma al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.- Por Secretaría, **Oficiese** al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Subdirección de Catastro del Distrito de Santiago de Cali, que dentro del término de quince (15) días, remita el avalúo catastral del lote ubicado en la “*calle 17 b cañaverales – calle 16-17 entre carrera 52 y 56*” que tenía como folio de matrícula No. 370-350611, 370-353989 y 370-355104.

3.- **RECONOCER** personería al Abogado Jonathan Fernando Cañas Zapata, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.937.284 de Armenia (Quindio) y tarjeta profesional # 301.358 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Entidad demandada Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en los términos conferidos en el memorial poder allegado.

4.- **RECONOCER** personería al Abogado Wilfredo Augusto Arévalo Mendoza, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.765.991 y tarjeta profesional # 155.119 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Entidad demandada Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, en los términos conferidos en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
004
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c4d48c84b2b28b1b5307744c39ddcb41da7121628c4c7de0fe2f50435f7d1f7

Documento generado en 13/08/2021 03:49:35 PM

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00195-00

Página 4 de 4

DEMANDANTES: Cristhian Marcel Burbano Velásquez

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Unidad de Restitución de Tierras Despojadas

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001-33-33-004-2018-00107-00
Demandante: Ana Milena Guzmán Calderón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto interlocutorio N° 203

Procede el Despacho resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentado por la apoderada judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

La señora **Judith Mosquera** por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral” en contra de la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Del Magisterio**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo, con ocasión a la petición presentada el día 13 de septiembre de 2016 y como consecuencia de ello a título de restablecimiento del derecho solicita lo siguiente:

- 1) Se reajuste la pensión con fundamento en la Ley 91 de 1989 y la Ley 71 de 1988, es decir, con base en el salario mínimo fijado mediante Decreto por el Gobierno Nacional y no con base en los Índices de Precios al Consumidor.
- 2) Se proceda a la devolución de los aportes por descuentos en salud superiores al 5%, incluido las mesadas de junio y diciembre.
- 3) Como pretensión subsidiaria se reintegre el 12% del valor de su pensión correspondiente a las mesadas adicionales de junio y diciembre, por concepto de aportes en salud de conformidad con lo contemplado en la Ley 100 de 1993.

El proceso de la referencia se encontraba pendiente para decidirse sobre la posibilidad de dictarse sentencia anticipada; sin embargo, la apoderada de la parte demandante allegó memorial mediante el cual desistió de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida.

II. CONSIDERACIONES

Para decidir sobre la procedencia del desistimiento de la demanda, se mencionarán las normas que regular el mismo.

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso.¹ El artículo 314 de ese código dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

(...)”

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez del conocimiento.

caso concreto.

En el *sub examine* se verifica que el proceso estaba pendiente para decidirse sobre la posibilidad de dictarse sentencia anticipada, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Así mismo se observa – del poder que obra a folio 1 del expediente digital- que el apoderado principal de la demandante está expresamente facultado para desistir.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3° del artículo 316 del CGP “...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando; (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya

¹ Art. 306 CPACA. “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.” Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

El Despacho encuentra que la determinación en costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.²

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. – ACÉPTASE el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Ana Milena Guzmán Calderón en contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. No hay lugar a condenar en costas.

SEGUNDO. – DECLÁRASE terminado el proceso de la referencia.

TERCERO. – RECONOCER personería a la Abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.617.411 de Cali (Valle del Cauca) y tarjeta profesional # 233.627 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos conferidos en la sustitución de poder allegada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
004
Juzgado Administrativo

² Providencia del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f62fec95e54ddc5e3b718b50a93b92b658128096cdb23291e4aab28ffb97682**

Documento generado en 13/08/2021 03:49:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la Subsecretaria de Seguridad Vial y Registro del Municipio de Palmira, dio respuesta al requerimiento realizado mediante oficio Nro. 42 del 20 de febrero de 2020. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2021.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.	:	76-001-33-33-004-2017-00042-00
Demandante	:	Diana Marcela Ozán Arias y otro
Demandados	:	Instituto Nacional de Vías – INVÍAS y Municipio de Palmira
Llamado en Garantía	:	Mapfre Seguros Generales de Colombia
Medio De Control	:	Reparación Directa

Auto Sustanciación No. 204

De conformidad con el informe Secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y la llamada en garantía por el término de tres (3) días, el oficio allegado por la Subsecretaria de Seguridad Vial y Registro del Municipio de Palmira, del 25 de febrero de 2020¹, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cumplido lo anterior, vuelva al proceso a Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

LAZC

¹ :[Consulta de Procesos: Página Principal \(ramajudicial.gov.co\)](http://ramajudicial.gov.co) "ALLEGA INFORMACION SOBRE AGENTE DE TRANSITO-ALCALDIA DE PALMIRA-HECTOR DURAN-DCA", fl., 237 del expediente digitalizado.

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

004

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343b953f2e52e208d7e2b7a162bafb6f33a1bdcd46c9b1573957d55d079ebd80**

Documento generado en 20/08/2021 10:55:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. : 76-001-33-33-004-2017-00268-00
Demandante : Francisco Javier Restrepo López y otros
Demandados : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Admón. Judicial y
Fiscalía General de la Nación
Medio De Control : Reparación Directa

Auto No. 205

Teniendo en cuenta que ya se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas, el despacho concluirá el periodo probatorio. Así mismo, por considerar innecesaria la fijación de fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se prescindirá de la misma, de conformidad con el ultimo inciso del artículo 181 del CPACA, ordenando dar traslado a las partes para que presenten sus **ALEGATOS CONCLUSIVOS** en el término de los 10 días siguientes.

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

1. Concluir el periodo probatorio y prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- ORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. Término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

3. De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás intervinientes, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

004

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233e9d0911e635139ae3b5678d87ac77c3da61d4a2a163a4b9d3ecde4d73cfc6**

Documento generado en 20/08/2021 10:55:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente : 76001-33-33-004-2018-00208-00
Demandante : Yulian de Jesús González Moreno
Demandado : Fiscalía General de la Nación
Medio de control : Reparación Directa

Auto Sustanciación No. 208

Encontrándose el proceso de la referencia, pendiente de llevarse a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021, advierte el Despacho que, esta diligencia se había programado para el 24 de marzo de 2020, fecha en que no se celebró, por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

En consecuencia, se hace necesario reprogramar la citada audiencia.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

FIJAR NUEVA fecha para la realización de la **Audiencia Inicial** dentro del presente proceso, para el día **quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, por la plataforma **Lifeseize**, para lo cual el Despacho enviará un enlace a los correos electrónicos que reposan en el expediente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Finalmente se exhorta a las partes para que los documentos que pretendan aportar a la referida audiencia se envíen con anterioridad a la realización de esta al correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez

¹ Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020.

004
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72e580372d32000b3d519761c1957ec6464e90c31f0fed5ffad31431de52a858
Documento generado en 20/08/2021 10:55:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente : 760001-33-33-004-2019-00150-01
Demandante : Omar Quiguanás Rao
Demandado : Ministerio de Salud y Protección Social – ESE Antonio Nariño
Proceso : Ejecutivo

Auto Sustanciación No. 209

De las excepciones propuestas dentro del término por la Entidad ejecutada¹, se ordena correr traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre las mismas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del C.G.P. aplicable en el presente asunto por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la Entidad ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del CGP.

2. RECONOCER personería jurídica a la abogada Luz Marina Valencia Buitrago, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.283.066 y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 97.231 del C. S. J. como apoderada judicial de la Entidad ejecutada, en los términos del poder conferido (folio 8, documento Nro.1, anexo Nro. 3 del expediente digitalizado).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

004

¹ : [Consulta de Procesos: Página Principal \(ramajudicial.gov.co\)](http://Consulta de Procesos: Página Principal (ramajudicial.gov.co)) "C18424-JUEVES, 21 DE ENERO DE 2021 10:27 ALLEGA EXCEPCION A MANDAMIENTO DE PAGO, PODER-MIN SALUD-LUZ VALENCIA-DCA ANEXO 1".

*Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a9af071d1ddcb4ae71bd860c9469696ba69bc945673ffa927787dc5444fe7078

Documento generado en 22/08/2021 09:41:28 a. m.

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente : 760001-33-33-004-2019-00244-01
Demandante : Walter Figueroa Martínez
Demandado : Municipio de Palmira
Proceso : Ejecutivo

Auto Sustanciación No. 210

De las excepciones propuestas dentro del término por la Entidad ejecutada¹, se ordena correr traslado a la parte ejecutante por el termino de 10 días, para que se pronuncie sobre las mismas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del C.G.P. aplicable en el presente asunto por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

- 1. CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la Entidad ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del CGP.
- 2. RECONOCER** personería jurídica a la abogada ALBA LUCIA QUINTERO GRANADA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.291.451 y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 132.674 del C. S. J. como apoderada judicial de la Entidad ejecutada, en los términos del poder conferido (documento Nro.2, anexo Nro. 3 del expediente digitalizado).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

004

¹ [:Consulta de Procesos:: Página Principal \(ramajudicial.gov.co\)](http://ramajudicial.gov.co) "C18905 CONTESTACION DE LA DEMANDA Y ANEXOS MARTES, 26 DE ENERO DE 2021 14:14 4 ARCHIVOS ALBA LUCIA QUINTERO -JZ"

*Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: f23be41df17bfecab2948c52a490a8c3671cb7a4f85dd672e27b4f3f36b0b528
Documento generado en 22/08/2021 09:41:26 a. m.*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Nro. : 76-001-33-33-004-2017-00013-00
Demandante : Rodrigo Alexander Mahecha Caviedes
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana
Medio De Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto de Sustanciación No. 450

La Entidad demandada aportó la prueba documental requerida mediante auto Nro. 121 del 28 de febrero de 2020, por lo tanto, se **PONDRÁ EN CONOCIMIENTO y CORRERÁ TRASLADO A LAS PARTES**, por el término de tres (3) días, el mencionado documento, para que las partes ejerzan su derecho de defensa y presenten su oposición al mismo.

También se aportó memorial poder otorgado por la Entidad accionada, por lo que será reconocida personería jurídica para actuar en el presente asunto.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. CORRER TRASLADO de la prueba documental allegada, “*Reglamento Académico para los Alumnos de los Programas de Formación de Oficiales de la Escuela Militar de Aviación Marco Fidel Suarez*”, por el término de **TRES (3) DÍAS**, para que las partes se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente. Vencido el término concedido, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen al respecto.

2. RECONOCER personería a la abogada Claudia Lorena Caballero Soto, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.114.450.803 y T.P No. 193.503 del C. S. de la J., como apoderada de la Entidad demandada en los términos del poder otorgado (fl, 2, anexo 2, memorial que allega prueba¹)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LAZC

Firmado Por:

¹ [::Consulta de Procesos:: Página Principal \(ramajudicial.gov.co\)](http://ramajudicial.gov.co) “C5052 VIERNES, 14 DE AGOSTO DE 2020 1:24 P. M. ALLEGA PRUEBA , PODER Y ANEXOS - POR EMAIL 4 ADJUNTOS -FUERZA AÉREA COLOMBIANA-CLAUDIA LORENA CABALLERO-JC”.

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
004
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

201d0dc0baa336f0b4cddc7dfb762c2dab8657ba44123b0460caf783877b9e52

Documento generado en 20/08/2021 10:55:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>